

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 364)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es un hecho innegable y desconsolador, denunciado constantemente por los Laboratorios de Higiene, que á medida que progresan y se multiplican los procedimientos analíticos de las sustancias alimenticias, aumenta también el número de las falsificaciones de los alimentos, realizadas por industriales de mala fé, que utilizan para su fraudulenta labor los propios conocimientos científicos que sirven para descubrirlos.

No puede el Estado permanecer indiferente ante el creciente aumento de los delitos sanitarios perpetrados por medio de una alimentación artificial ó sofisticada, que conduce á engañar al comprador, no sólo en la cantidad, sino en la calidad de las mercancías, y sin perjuicio de conceder á la acción privada, como lo hace el presente Real decreto, la ligitima intervención que le corresponde en la denuncia y persecución de los fraudes, considera el Gobierno inexcusable su intervención en la represión y castigo de las falsificaciones que afectan á la calidad, peso y volumen de los alimentos.

España se ha preocupado siempre de esta importantísima cuestión, entendiéndola que la persecución del fraude es una verdadera obra de conservación social; exis-

ten en nuestra legislación diversas disposiciones encaminadas á este objeto, algunas de antiquísima fecha, como un fuero del siglo XIV sobre el enyesado de los vinos; pero la falta de unidad de aquellas disposiciones, y la deficiencia de algunas otras vigentes, han movido al Ministro que suscribe á solicitar informe del Real Consejo de Sanidad sobre un proyecto que comprenda todas ó la mayor parte de las adulteraciones de que son objeto los principales elementos de la alimentación para perseguirlas y castigarlas con la dureza que merecen estos atentados contra la salud pública.

La falta de una definición exacta de las principales sustancias alimenticias ha facilitado las falsificaciones por la diversidad de criterios existentes para la calificación de los alimentos, y á fin de evitar todo motivo de contusión se establecen en las instrucciones anejas á este Real decreto las definiciones de lo que para cada especie puede considerarse práctica y comercialmente como alimento puro, consignando al lado de la definición las tolerancias que pueden consentirse sin perjuicio para la salud pública.

Persigue, por último, este Real decreto la multiplicación de Laboratorios municipales debidamente organizados, á cuyas instituciones se encomienda la misión más importante y delicada en el descubrimiento de los delitos contra la salud pública; por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con el informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas ó alteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan porporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su servación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como falsificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan directa ó indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones á las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos ó anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que los permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micográficos y bacteriológicos de sustancias, producto ú objetos que se relacionen directa ó

indirectamente con la alimentación.

Los municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse á estos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquél.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo estime oportuno, ó por los Gobernadores civiles de provincia, á los efectos de lo prevenido en el artículo 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la acción oficial en la inspección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que á ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad ó Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas Memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los Laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, á partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados á los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado á dichos trabajos será constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina, Farmacia ó Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La Inspección en los Mataderos.

La inspección en fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de la leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expandidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fabricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos ó casas que sin ser fábricas se dedican á la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentran estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc., de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafetines, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta á los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organicen en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar á sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse á cabo á cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante ó dependiente pueda oponerse á aquella.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán á todas las visitas un sello para lacrar impresos para extender las actas más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, á fin de evitar, en cuanto sea posible el envío á los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio ó á instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento ó testigos, si se negasen á intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes y cajas ó paquetes de origen de volumen ó peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán ó envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis á que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados á los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente ó testigos que presencien aquélla y por el Inspector encargado del servicio,

entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio ó residencia de la persona en cuya fábrica, almacén ó establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestra hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignados en los paquetes, vasijas, cajas ó exterior de los coches, ó sean conocidas como expedidores ó destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector ó interesado, especialmente en cuanto se refiera á las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas ó recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Negándose los dueños, representantes ó dependientes á suscribir las actas, serán invitados á ello los testigos, los agentes de Policía urbana ó de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras á petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquellas se dividirán en cuatro porciones iguales y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar á la persona reclamante una de ellas y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado é Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas ne-

cesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real ó supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

(Continuad.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Interesado por el Ministerio de Fomento se dicte una disposición para que por los Ayuntamientos se establezcan básculas en las ferias y mercados, destinadas al peso de las reses, con objeto de que los ganaderos que lo deseen las utilicen al verificar sus transacciones, petición hecha á solicitud de los Jefes de Fomento de la Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, y Oviedo, y Asociación general de Ganaderos del Reino, y teniendo en cuenta que se trata de una medida que afecta caracteres de generalidad y que puede constituir un servicio reproductivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S., por medio del Boletín oficial de esa provincia, exprese á los Ayuntamientos la conveniencia de acceder á lo que el Ministerio de Fomento interesa, estableciendo básculas en las ferias y mercados, destinadas al peso de las reses, con objeto de que los ganaderos que lo deseen las utilicen al verificar sus transacciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de provincia de...

(De la Gaceta núm. 362).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los Aspirantes admitidos por la Junta, á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, para tomar parte en las oposiciones de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que han sido convocadas por Real orden de 22 de Septiembre último; que el sorteo se verifique los días 7, 8 y 9 de Enero próximo; el reconocimiento médico, los días del 11 al 14, y que las oposiciones comiencen el 18 del referido mes de Enero, ante el Tribunal ó Tribunales que oportunamente se designarán. Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad en los Boletines oficiales á esta disposición, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse á reconocimiento precisamente en los días señalados, así como á verificar los ejercicios, sin excusa alguna, en el día que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 27 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

BURGOS

D. José Arroyo Jalón.
Emilio Contreras González.
Prudencio Delens Montes.
Jorge Iñiguez Alcalde.
Tomás Martín Santamaría.
Inocencio Mendicote Ortiz.
Tomás Pérez Gutiérrez.
José del Pino y Hurtado.
Julio Puerta y Fournier.
Pedro A. Rey Abato.
Constantino Saldaña Miguel.
Victorio Sanz García.
Antonio Sáiz Casado.
José Valcárcel Bosque.
Antonio Villena Ramos.

(De la Gaceta núm. 364.)

Gobierno Civil

Sanidad.

Habiéndose comprobado la existencia del *Mal rojo* en el ganado de cerda de varias localidades enclavadas en el Ayuntamiento de Villalba de Losa, se declara existente dicha epizootia en la indicada comarca de acuerdo con el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Se prohíbe en absoluto la salida de los términos infectos á los animales enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio, así como la exportación de las carnes muertas al natural ó preparadas en forma de embutidos.

Los Alcaldes, Alcaldes de barrio y dependientes de mi Autoridad quedan encargados de impedir, por todos los medios posibles, la difusión del mal y los Veterinarios municipales ó en ejercicio libre, más especialmente, de poner en conocimiento del Inspector Veterinario provincial cualesquiera novedad que observen en este sentido, procurando además que la vigilancia sea extremada para el cumplimiento de las disposiciones vigentes de Policía Sanitaria de los animales domésticos.

Burgos 28 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

SECRETARÍA

Negociado de personal.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual, publicada en el Boletín oficial, núm. 286, correspondiente al día 16, advierto á los señores aspirantes admitidos á examen de ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, según la relación que en el mismo Boletín aparece, que el reconocimiento médico tendrá lugar los días 4 y 5 de Enero próximo en las oficinas de este Gobierno por los Sres. Médicos al efecto designados, debiendo abonar 2 pesetas cada uno con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de convocatoria,

y que los exámenes comenzarán el día 7 del mismo mes, á las cuatro de la tarde, en el local de la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Descanso dominical.

Terminando en fin del presente mes el cuarto trimestre de este año, y siendo obligación de los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno el estado de las multas impuestas y hechas efectivas durante dicho trimestre por infracción de la ley del descanso dominical, encargo á dichas autoridades el más exacto y puntual cumplimiento de este servicio que habrá de quedar cumplido en la primera quincena del entrante mes.

En aquellos pueblos en que no se hubieren impuesto multas, los señores Alcaldes lo comunicarán así, de oficio, sin necesidad de remitirse el estado negativo.

Burgos 30 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Designación de los locales de los Colegios Electorales en el año de 1909.

En virtud de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y lo que preceptúa la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Noviembre último, las Juntas municipales del Censo electoral de Fuentespina, Villaquirán de los Infantes, Tubilla del Lago y Salinillas de Bureba han designado para locales de los Colegios Electorales en el año de 1909, la Escuela pública de sus respectivas localidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 30 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular.

Cuentas de 1908.

Esta Junta ve con sentimiento que muchos Patronos ó Administradores de las fundaciones y Obras pías de carácter particular, obligados á dar cuentas anuales de sus respectivos Patronatos al Protectorado del Gobierno, se olvidan de cumplir este precepto en tiempo oportuno, con perjuicio de los intereses de los mismos y de la justa aplicación de los fondos destinados á cubrir obligaciones benéficas y de enseñanza; y deseando evitar un mal que, de prolongarse por más tiempo, pudiera tener fatales conse-

cuencias para la recta administración de las indicadas fundaciones, ha resuelto recordar á Patronos-Administradores y representantes del patrimonio de la Beneficencia particular de esta provincia que, con arreglo á lo que determina la Real orden de 29 de Octubre de este año, inserta en el Boletín oficial, núm. 252, tienen el deber de rendir sus cuentas inexcusablemente á esta Junta provincial, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1909, de todas las operaciones económico-administrativas del año de 1908, que va á terminar, á fin de que ella, á su vez, pueda cursarlas con su censura al Centro directivo en el mes de Marzo siguiente para la ulterior resolución superior.

Es de advertir que sin que tal dictamen recaiga, los patronos ó representantes de ninguna de las fundaciones podrán percibir los intereses de los valores á ellas pertenecientes, según terminantemente lo preceptúa el Real decreto de 25 Octubre último, que aparece en el Boletín oficial núm. 260; y además, quien omita el servicio de cuentas en el plazo prefijado, incurre, desde luego, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias de la falta que la motiva, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución del cargo, en su caso, como penalidad que señala el art. 111 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899.

De aquí se nota en principio que, por un descuido de los encargados de administrar la hacienda del pobre en sus diversas manifestaciones, pueden sufrir sus bienes menoscabo y estorbar la continuación del cumplimiento de cargas, y como esta sea una razón poderosa para que la Junta tenga precisión de ejecutar los medios extraordinarios que la Instrucción del ramo autoriza, llama á todos la atención, á fin de que nadie ignore cuál es su deber, sino por el contrario, cada uno cumpla con el suyo de ayudarla en su gestión fiscalizadora, á evitar la adopción de medidas severas con el exacto y fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

También encarece el Real decreto y Real orden adicional de 25 y 29 de Octubre arriba citadas, que las fundaciones exentas de la obligación de dar cuentas justifiquen, en los mismos meses de Enero y Febrero de 1909, el cumplimiento de sus cargas ante el Protectorado superior para que éste, en su vista, certifique sobre el alcance de ellas, como único medio de habilitar á los Patronos respectivos para el cobro de sus intereses; y debiendo esto tener lugar, previo el examen de los justificantes en que aquéllos lo acrediten, esta Junta excita el celo de los llamados á llenar tan importantísimo servicio en el plazo dicho, para que procuren ponerse en condiciones de no inte-

rrumpir un solo día los beneficios fundacionales, acudiendo á ella en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción del ramo.

Por último, esta corporación espera que todos corresponderán, de una manera muy completa, á secundar los deseos del Gobierno, tanto por ser el importante ramo de Beneficencia uno de aquellos que es más indispensable fomentar con sostenido empeño, cuanto por que en su desarrollo pueden acreditar su celo con mayor provecho las autoridades locales y encargados de la caridad privada.

Burgos 30 de Diciembre de 1908. —El Gobernador, Presidente, José María Caballero. —P. A. de la J., Daniel González Miguel, Secretario.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Las numerosas peticiones de moratoria que han elevado á este Centro los deudores de los Pósitos, fundadas en las escasas cosechas tenidas en la mayoría de los pueblos, y de un modo muy especial por la deficiente recolección de la oliva, informadas todas las peticiones de un modo favorable por las Secciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas administradoras, inclinan á esta Delegación Regia á satisfacer esas demandas, en el deseo siempre vehemente que informa los actos de este Centro, de hacer lo menos vejatoria y onerosa posible la cobranza de los créditos de los Establecimientos benéficos; y á este fin, y con objeto de que los deudores no tengan que malvender sus frutos, evitándoles el agobio de tener que satisfacer sus deudas con premuras, acudiendo á medios opuestos á los benéficos fines que se propone realizar nuestra antigua y caritativa institución de los Pósitos; he acordado conceder una moratoria con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede una moratoria á todos los deudores de los Pósitos hasta el 31 de Marzo de 1909, hayan ó no vencido sus obligaciones al publicarse esta circular, siempre que sus créditos estén suficientemente garantidos á juicio de las Corporaciones administrativas.

2.ª Desde la publicación de esta circular quedarán en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se estén siguiendo y únicamente continuar en la tramitación de los expedientes de fallidos á fin de normalizar en lo posible la situación de los Pósitos.»

Lo que hago público en este Boletín oficial, debiendo los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas administrativas fijar edictos sobre el particular en los sitios de cos-

tumbre, para que llegue á conocimiento de todos en general.

Burgos 28 de Diciembre de 1908. —El Jefe de la Sección, José Martínez Morales.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tamarón.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expendir en este distrito en el próximo año sean rematados en pública subasta en la sala consistorial los días 3 y 10 del próximo Enero, á las tres de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrarán las otras dos.

Tamarón 26 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Tomás Minguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carcedo de Burgos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio, respecto de vino, aguardiente y aceite.

Alcaldía de Villusto.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villusto 22 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Narciso Domingo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaelez.
Barbadillo del Mercado.
Mahamud.
Villanueva Río-Ubierna.
Quemada.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 23 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Félix Bermejillo.

Alcaldía de Merindad de Montija.

No estando la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento provista legalmente, según las disposiciones vigentes, se anuncia su vacante con la dotación anual de 1004'85 pesetas en concepto de residencia y pago de medicamentos

que se consideran necesarios por la asistencia de 78 familias pobres.

Los aspirantes, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Farmacia, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de 30 días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Merindad de Montija 20 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Dionisio Rasines.

Alcaldía de Itero del Castillo.

So halla vacante la plaza de Veterinario municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas por la inspección de carnes y demás servicios sanitarios que previene el reglamento del ramo, pagadas trimestralmente de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía con copia del título profesional.

El agraciado puede contratar con los labradores de esta localidad la asistencia facultativa y herraje de sus ganados, que produce unas 38 cargas de trigo.

Itero del Castillo 9 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Julio Yagüez.

Alcaldía de Navas de Bureba.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal de consumos para cubrir el déficit del presupuesto para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Navas de Bureba 22 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de campo del término de esta villa, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos del presupuesto municipal, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido la provisión de la misma, se convoca por el presente á cuantos individuos se consideren aptos para desempeñar dicho cargo y aspiren á obtener su nombramiento, quienes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días sus respectivas instancias, en vista de las cuales se hará la designación.

Mambrilla de Castrejón 22 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Benito Arranz.

Juzgado municipal de Sotillo de la Ribera.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario, suplente y alguacil de

este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y nueva ley de Justicia municipal; los aspirantes pueden presentar sus solicitudes dentro del plazo de quince días, acompañando los documentos que acrediten su capacidad y méritos, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sotillo de la Ribera 18 de Diciembre de 1908. —El Juez municipal, Lucio Valenciano.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos en este parque, para el día 7 del mes de Enero próximo á las doce; los que deseen interesarse en él deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la Junta económica del establecimiento á las bases ó condiciones técnicas y económicas que para mejor garantía del servicio por ésta precisamente se tiene acordado y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde en el despacho del Jefe del Detall.

Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio el acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 25 de Diciembre de 1908. —El Director accidental, Gerardo Balaca.

Artículo que se adquirirá.

Paja larga para relleno.

Anuncios Particulares

Quintos de 1909.

No contratar con ninguna Sociedad sin enterarse de las ventajosas condiciones y especiales garantías que ofrece «La Mundial.» Pídanse tarifas y detalles al Sub Director en Burgos, Edmundo Santa María Bravo, Barrio Gimeno, 25. 3

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 5